



*República de Colombia  
Juzgado Cuarto de Familia  
Armenia Quindío*

**SENTENCIA N° 106**

*EXPEDIENTE 201900060-00*

*Junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).*

*Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de ADJUDICACION DE APOYOS, con relación a CLAUDIA MARÍA AGUDELO LOTERO*

**HECHOS**

*Indica la apoderada de la parte actora, inicialmente, en demanda de Interdicción Judicial que, los señores Ofir Lotero Suarez y Martin Emilio Agudelo Bernate son los padres de CLAUDIA MARÍA AGUDELO LOTERO, ostentando ambos la calidad de pensionados.*

*Relata que CLAUDIA MARÍA actualmente tiene 58 años de edad, convive con sus progenitores y un hermano.*

*Expresa que, desde niña, mostró marcadas dificultades de aprendizaje debido a la hidrocefalia que, padece desde el primer año de vida, enfermedad congénita que, provocó retraso en el desarrollo psicomotor y dificultades en el avance del proceso educativo, lo que, la ha llevado a depender totalmente de sus padres, toda vez que, no puede salir sola a la calle, no es capaz de utilizar medios de transporte, tampoco conoce el valor del dinero, lo que, la imposibilita para manejarlo, no sabe leer ni escribir, es independiente en las actividades básicas de autocuidado, es autónoma en la movilidad.*

*En su momento, dentro del trámite inicial, la togada solicita que, se nombre como Curador a su hermano Martin Andrés Agudelo Lotero, para que, la represente judicial y extrajudicialmente, administre los bienes que llegase a tener, debido a su condición de déficit de aprendizaje con alteración cognitiva de carácter permanente.*

*Posteriormente a través de su apoderada judicial, pide adecuar el proceso de interdicción como ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS para CLAUDIA MARÍA AGUDELO LOTERO, y se designe como apoyo principal a Martin Andrés Agudelo Lotero, para que, realice las gestiones tendientes a reclamar la pensión de sustitución del progenitor MARTIN EMILIO AGUDELO BERNATE, fallecido el día 06 de noviembre del año 2020, quien era pensionado del FOPEP.*

## **PRETENSIONES**

*Con base en los anteriores hechos se solicita:*

*Declarar que la señora CLAUDIA MARÍA AGUDELO LOTERO se encuentra en discapacidad por lo que, se hace necesario designarle un apoyo para que tramite la pensión, de la cual será beneficiaria, debido al fallecimiento de su progenitor, así como la administración y disposición de tales dineros, cuando se produzca tal reconocimiento.*

*Que se provea como apoyo principal al señor MARTIN ANDRES AGUDELO LOTERO para que, en adelante asuma tanto la representación judicial y extrajudicial de su hermana CLAUDIA MARIA AGUDELO LOTERO, esté al tanto del manejo de los bienes, teniendo en cuenta que el interesado no cobrará ninguna suma pecuniaria por la administración y cuidado de la persona con apoyo.*

*Solicita se inscriba la sentencia que designe la adjudicación judicial de apoyo en el registro civil de nacimiento de la persona con discapacidad y la misma se publique en cualquier diario de circulación nacional.*

## **ACTUACION PROCESAL**

*Mediante auto de abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021), este despacho admitió la demanda, ordenando dar al proceso el trámite de contemplado en el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso, y la Ley 1996 de 2019, así mismo, se dispuso designar de manera provisional al señor MARTIN ANDRES AGUDELO LOTERO, para que, preste y ejerza labor de apoyo a su hermana, persona con discapacidad CLAUDIA MARÍA AGUDELO LOTERO.*

*Lo anterior, en cuanto a la toma de decisiones respecto a uno a mas actos jurídicos determinados, como también en la comunicación frente a los funcionarios que, lo atiendan en las entidades públicas.*

*Igualmente se designó un profesional de derecho para que, la represente en este asunto, quien, a pesar de ser notificado cuatro veces, no dio respuestas al libelo demandatorio, por ello, como el cargo es de forzosa aceptación, se entiende aceptada la designación.*

*Con auto de fecha marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022), el despacho procedió a requerir a la parte demandante interesada, para que, allegue al expediente, el estudio de “Valoración de Apoyos” de que trata el artículo 11 de la ley 1996 del 2019, concediéndole un término de 60 días, contados a partir de la ejecutoria de ese auto, además, se decretó como prueba de oficio la visita social a la residencia de la señora CLAUDIA MARÍA AGUDELO LOTERO, a fin de corroborar las condiciones y capacidades de la misma, para establecer que, los apoyos requeridos corresponden a la necesidad del titular del acto jurídico.*

*El día el 16 de mayo de 2022, la trabajadora social del juzgado, realizó visita domiciliaria a la señora CLAUDIA MARÍA AGUDELO LOTERO, rindiéndose el informe correspondiente, del cual se corrió traslado a las partes interesadas, mediante providencia de junio primero (1) de dos mil veintidós (2022), para los efectos de contradicción pertinente, sin que se presentara objeción y/o observación alguna frente al informe.*

*En el mismo auto se incorpora respuesta allegada de la Personería Municipal de Armenia, a solicitud elevada por el apoderado de la parte actora para la realización*

*de valoración de apoyos para Claudia María, donde se informa que, no dispone de los medios administrativos, de talento humano y logísticos necesarios para prestar este servicio conforme a las reglas señaladas en el decreto 487 de 2022.*

*Por último, se ordenó, una vez transcurra el traslado del estudio social, realizado en favor de la persona con discapacidad, sin obtener, ningún tipo de observación u objeción alguna, pase el expediente al despacho, para efectos de dictar la sentencia en forma anticipada, conforme lo señala el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.*

### CONSIDERACIONES

*No observa el despacho dentro de la presente actuación causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.*

*Los presupuestos necesarios para proferir sentencia que ponga fin al proceso se reunieron a cabalidad así:*

*COMPETENCIA, la tiene este despacho por la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes.*

*DEMANDA EN FORMA, la demanda presentada reúne las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y ley 1996 del 2019.*

*CAPACIDAD PARA SER PARTE, la tienen las que actuaron en el proceso por ser personas naturales, la inició la demandante por medio de abogado en ejercicio.*

*En cuanto a las pretensiones se tiene:*

*Conforme la Ley 1996 de 2019, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional, los apoyos necesarios para una persona adulta, que, de acuerdo a su condición mental no se encuentra en capacidad de manifestar su voluntad, preferencias o planificar su proyecto de vida, siempre que, sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.*

*Esta Ley fue sancionada el 26 de agosto de 2019, a través de ella se establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las Personas mayores de edad con Discapacidad.*

*Con su expedición fueron derogados los artículos 1 a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la ley 1306 de 2009, y modificado, entre otros, el artículo 586 del C.G. del P., con lo cual fue derogada la interdicción y rehabilitación de personas con discapacidad mental absoluta.*

*Tiene como finalidad garantizar el derecho a la capacidad legal plena de las personas mayores de edad, que presenten alguna discapacidad, garantizando el respeto a la dignidad humana, la autonomía individual, la libertad de tomar sus propias decisiones y el derecho a no ser discriminado; estableciendo como principio la presunción de capacidad legal de todas las personas, sin que en ningún caso la existencia de una discapacidad pueda ser motivo para restringir su ejercicio legal y el derecho a decidir. Cuando la persona mayor de edad presenta alguna discapacidad, podrá ejercer sus derechos a través de las figuras jurídicas de apoyo y salvaguarda, con lo cual se pretende impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad de la persona con discapacidad.*

*El artículo 32, consagra la Adjudicación Judicial de Apoyo, como el proceso a través del cual se designa apoyo a una persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad respecto a ciertos actos jurídicos. Ello se hace por el trámite de jurisdicción voluntaria si la solicitud la realiza el titular del acto; y por el trámite verbal sumario, si es presentada por un tercero.*

*El artículo 52 de la Ley 1996 establece que el capítulo V de la citada norma, esto es, los artículos 32 y siguientes, entrarán en vigencia 24 meses después de su promulgación.*

*Por su parte, el artículo 396 del CGP, modificado por el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, establece: “Artículo 396. En el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico se observarán las siguientes reglas: (...) 8. Vencido el término probatorio, se dictará sentencia en la que deberá constar: a) El acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado. En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la*

*necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso.”*

*En este caso particular se tiene que, al Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, por reparto le correspondió la demanda inicial de Interdicción Judicial promovido en favor de CLAUDIA MARÍA AGUDELO LOTERO, persona quien por su condición mental, genera total dependencia, requiere apoyo para la toma de decisiones, comunicación, autodeterminación, administración de dinero, vivienda y vida personal, en general no está en capacidad de autorregularse, aprehender o discernir información, lo que, restringe la capacidad para la toma de decisiones, administrar sus bienes o realizar negociaciones, por tanto, requiere apoyo en todas las esferas*

*Con la demanda se aportó informe de evaluación neuropsicológica, a través del cual se indica: Paciente con hidrocefalia en el primer año de edad, retraso severo sicomotor y dificultades severas de aprendizaje, la madre refiere que a pesar de múltiples intentos por lograr algún avance en su educación, Claudia Maria no pudo aprender nada, no posee ningún nivel de escolaridad, no sabe leer ni escribir, no conoce el valor del dinero, no sale sola a la calle porque se puede perder, es independiente en las actividades básicas de autocuidado, ayuda con algunas labores simples del hogar.*

*Se allegaron los Registros Civiles de Nacimiento de CLAUDIA MARÍA AGUDELO LOTERO y MARTIN ANDRES AGUDELO LOTERO, para acreditar su parentesco.*

*Teniendo en cuenta que MARTIN ANDRES AGUDELO LOTERO siempre ha convivido con CLAUDIA MARÍA, es con quien esta se siente a gusto, mantiene una relación de confianza y comodidad y conoce de todas sus necesidades, razones por las cuales no le cabe duda a esta judicatura que, su hermano es la persona idónea y legitimada para hacer la solicitud de los apoyos que requiere la persona con discapacidad.*

*Igualmente se desprende del trabajo realizado por la asistente social, donde indica que, si bien es cierto, Claudia María está en capacidad de expresar su voluntad o preferencias asuntos triviales de la vida cotidiana, asociados a los apoyos informales, no ocurre lo mismo en los asuntos formales, que exigen autorregulación y autogobierno, comprometiendo su desenvolvimiento social y el*

*proceso humano de toma de decisiones que, incluye la aprehensión de información, comprensión, comunicación y manifestación de su voluntad en actos jurídicos, por tanto, se hace necesario el apoyo en la toma de decisiones trascendentales para su propio bienestar, administración de recursos, gestión de derechos y acceso a la justicia.*

*Da a conocer que MARTIN ANDRES AGUDELO LOTERO en la visita expresó disposición para ser la persona de apoyo de su hermana, debido la avanzada edad de su madre y dada la condición discapacidad de Claudia Maria, que, la hace dependiente y vulnerable, y con quien mantiene una relación estrecha y afectuosa, por lo que considera que, es su deber moral, teniendo en cuenta que, es su único hermano, y, por ende, el pariente más próximo a esta.*

*Es así como se considera que MARTIN ANDRES AGUDELO LOTERO, cumple con un adecuado perfil para ser el apoyo de su hermana ya que, se prevé cuidado de la satisfacción de sus necesidades, se aprecian prácticas colaborativas, cohesión y compromiso para gestionar el bienestar e integridad de su pariente, así como proyecciones para acompañar la trayectoria vital y prevenir el disfrute de los derechos que dignifiquen la condición de la titular del acto jurídico y cuenta con la aceptación de la progenitora para asumir dicha designación.”*

#### **CONCLUSIONES:**

*Lo hasta aquí expuesto, permite entonces concluir con absoluta certeza, que la señora CLAUDIA MARÍA AGUDELO LOTERO requiere de la adjudicación de apoyo judicial para realizar las gestiones tendientes a reclamar la correspondiente sustitución pensional, debido al fallecimiento de su señor padre, así como de la administración de las eventuales mesadas pensionales que llegare a percibir, por lo cual se accederá a las pretensiones de la demanda en este sentido.*

*Adicionalmente, requiere apoyo para fomentar la autoestima, seguridad y confianza para la toma de decisiones, representación legal, administración y disposición de sus bienes, delegación en operaciones básica para compra y venta de bienes, además, respaldo para el ejercicio de sus derechos constitucionales fundamentales y la representación judicial y extrajudicial de todos los actos que, requiera realizar; por lo que, también se accederá a esta petición y se le designará a la persona de apoyo para prestar dicho servicio, por el término de cinco (5) años.*

*Finalmente, ha quedado claramente dilucidado en el trámite del presente asunto, que el señor MARTIN ANDRES AGUDELO LOTERO, es la persona idónea para ser nombrado como apoyo de la señora CLAUDIA MARÍA AGUDELO LOTERO en relación con los actos jurídicos indicados.*

*Dentro de este discernimiento jurídico, es necesario hacer las siguientes precisiones:*

*- Si bien es cierto que, el trámite de adjudicación de apoyos transitorio, contemplado en el artículo 54 de la ley 1996 de 2019, ha perdido su vigencia; no es menos cierto, según la prueba recaudada, que, en efecto la señora CLAUDIA MARÍA AGUDELO LOTERO, requiere de asistencia y acompañamiento de parte de persona de su confianza, por tanto, el despacho, así lo determinará en la parte resolutive de esta decisión.*

*- De acuerdo al artículo 33 y siguientes de la misma ley, surge la necesidad de la elaboración de un informe detallado de valoración de apoyos, el cual la persona asignada, en este proveído, deberá gestionar dicha labor ante la secretaria de familia de la Gobernación del Quindío, acorde con lo indicado en el artículo 11 ibídem.*

*- Los actos jurídicos que requieran representación, deberán de ser autorizados por mandato expreso de la persona titular del acto, y en los casos donde no haya este poder o mandato, la persona de apoyo, deberá solicitar autorización del juez, siempre que se cumplan con los requisitos indicados en el artículo 48 de ley que establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.*

*- Resaltar dentro de este fallo, las obligaciones y acciones de las personas de apoyo, según lo normado en los artículos 46 y 47 de la ley 1996 de 2019.*

*- Con la sola copia de la presente decisión judicial, será suficiente para apoyar y/o asesorar ante cualquier trámite público o privado, por tanto, no es necesario tomar posesión de cargo alguno, ni mucho menos ordenar inscripción del fallo, en el respectivo registro civil de la persona con discapacidad.*

## *Decisión*

*Para garantizar los derechos de CLAUDIA MARÍA AGUDELO LOTERO, quien necesita de los apoyos solicitados de manera urgente y sin interrupción alguna, el Juzgado le otorgará los apoyos requeridos por el termino de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia. (Art. 18 ley 1996 de 2019)*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Q. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

### **FALLA**

*PRIMERO: CONCEDER, LA ADJUDICACIÓN DE JUDICIAL DE APOYOS al señor CLAUDIA MARÍA AGUDELO LOTERO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 24.440.724 expedida en Armenia, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.*

*SEGUNDO: Los apoyos que se conceden a CLAUDIA MARÍA AGUDELO LOTERO son los siguientes: Trámite administrativo y judicial tendiente a obtener la sustitución pensional, ante el fallecimiento de su padre. Cobro y administración de la mesada pensional a que llegare a tener derecho. Acompañamiento para asegurar comprensión y expresión con terceros. Fomentar la autoestima, seguridad y confianza para la toma de decisiones (cuidado personal y de la salud). Representación legal, administración y disposición de bienes, delegación en operaciones básica para compra y venta de bienes, además apoyo para el ejercicio de sus derechos constitucionales fundamentales y la representación judicial y extrajudicial de todos los actos que requiera realizar.*

*TERCERO: Designar al señor MARTIN ANDRES AGUDELO LOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 89.000.867 de Armenia como la persona de apoyo de CLAUDIA MARÍA AGUDELO LOTERO, sin remuneración alguna, quien es nombrado para ejercer las obligaciones y acciones contempladas en los artículos 46 y 47 de la ley 1996 de 2019.*

*CUARTO: DISPONER EL ARCHIVO de las presentes diligencias una vez se encuentre en firme la presente providencia, previas las anotaciones correspondientes.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON**

**JUEZ**

*Lilian*

**Firmado Por:**

**Freddy Arturo Guerra Garzon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 004 Oral  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5940e5a8ae02ca63466e20958f3395dbc91b86b2b060df076b0f1518306fc63c**

Documento generado en 28/06/2022 07:01:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**